



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00610-00

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor señora JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, en contra de la Resolución del 25 de julio de 2022, proferida por la Comisaría Octava de Familia – KENNEDY I - de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Proveniente del ICBF, una denuncia donde refieren presuntos hechos de violencia intrafamiliar, hacía un niño de 3 años de edad, por parte de la progenitora del menor, señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, de quien refiere el señor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, que, la madre lo deja al cuidado de su hermana de 12 años, y que cada 15 días que lo recoge, el niño llora en las noches y le dice que su mamá le pega en los glúteos con chancleta; que ya en otras oportunidades a denunciado el maltrato contra sus hijos, pero con la niña, la última vez la envió donde sus abuelos por 3 meses, los amenaza que si cuentan algo, a la mamá la manda a la cárcel o a un manicomio.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 14 de junio de 2022, la Comisaría avocó y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra de la denunciada, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra de su hijo menor de edad.

Se encuentran el reporte del reconocimiento médico-legal efectuado al menor de edad M.B.R., el 15 de junio de 2022, donde los galenos concluyen que “...No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal...”

Se aporta intervención y seguimiento por Trabajo Social, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cuya fecha data de agosto de 2020, la cual no se tiene en cuenta en esta instancia, por no corresponder a hechos que se refieren en la denuncia.

Historia clínica del menor de edad, del 28 de junio de 2022, donde refiere el médico tratante, que presenta rinofaringitis muy probablemente, asociado a pico respiratorio de la época, y se destaca que *“... es un proceso normal de todo niño de la edad de... al momento de la valoración se encuentra en buen estado general, sin fiebre...”*, recomienda para el manejo *“...aislamiento estricto en casa, lavado frecuente de manos, y uso de tapabocas permanente, distanciamiento físico, evitar aglomeraciones y salida a lugares públicos...”*

Se allega historia clínica del 29 de noviembre de 2021, que no corresponde a las fechas en los eventos denunciados y que son objeto de este estudio, por lo que esta instancia no atenderá a esta prueba documental.

Petición presentada por la progenitora del menor ante el ICBF, con fecha 4 de junio de 2022, por cuanto el padre del niño no quiere entregarle al menor de edad. Indica que el infante tiene una incapacidad médica, que tiene que guardar cuarentena. Hay constancia que, en la llamada telefónica, el señor BURGOS ÁVILA, se pone grosero y no se lo quiere entregar.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se procedió a adelantar la audiencia entre las partes, el 30 de junio de 2022, donde el actor se ratificó en los hechos, y agregó que su hijo estaba en riesgo permanente con respecto al último evento o suceso para el día 4 de junio de 2022, cuando le correspondía las visitas con su hijo, y la progenitora del niño le envía un mensaje de texto, indicándole que el menor se encuentra en delicado estado de salud. Cuando se acercó a la casa para cerciorarse de los hechos, la señora le leyó unas recomendaciones médicas, y no permitió tomar fotografías; el niño quería irse conmigo, con el compromiso de retornarlo en la tarde, pero el niño ni quería retornar donde la mamá, lloraba, entonces, le pidió a su hermano que grabara, y la señora CAROLINA se puso agresiva cogiendo al niño por el cuello y se lo rapa, pero no logra quitárselo, entonces, amenazó con llamar a la Policía, el niño no se calmaba. Comenta que fue desalojado de la casa, y que cumple con la cuota alimentaria.

Por su parte, la encartada en sus descargos aduce que, efectivamente el menor de edad, tenía que guardar cuarentena según recomendación médica de Sanidad de la Policía Nacional, y así se lo hizo saber al señor JIMMY. El señor fue a la casa y luego de ver los papeles, empezó a gritar y a decir que él quería ver a su hijo, que ella lo mantiene encerrado; le permitió entonces, que lo sacara un rato; en horas de la tarde volvió con el niño, que lloraba, y fue cuando lo tomó por la cintura, y no por el cuello, como indica el actor, pero éste lo tomó fuerte de los pies, y ella entró en pánico y fue cuando le dijo que iba a llamar a la

policía, el señor JIMMY le pidió al hermano que empezará a grabar, y el señor JIMMY no soltaba al niño, y el hermano la persigue con el celular. Finalmente, el señor JIMMY suelta al niño y empieza a gritar cosas del divorcio, y ella logra ingresar al niño a la casa.

Se allegaron igualmente, consignaciones por Nequi, relacionadas con la obligación alimentaria, situación que no es materia de discusión en este asunto administrativo.

Se aportan, igualmente, conversaciones por medio electrónico, entre las partes, al parecer, del 18 de julio de 2022, que no se relacionan con los hechos denunciados el mes anterior de ese mismo año, por tanto improcedentes para probar los denunciados inicialmente y relatados por los extremos.

Como pruebas se obtuvo visita social al hogar de la tía materna del menor de edad, el 22 de julio de 2022, visita que es atendida por la señora IVONNE ANDREA RONCANCIO CASTILLO y su cónyuge, quienes según la profesional, no tienen a opción de asumir la custodia de su sobrino, por cuanto dentro sus planes está, viajar a Madrid – España en el mes de octubre. En cuanto a la misma prueba, pero en cabeza de la señora NELLY ESPERANZA ÁVILA CHACÓN, abuela paterna del menor, la profesional determina que es apta de asumir el cuidado de su nieto, no obstante, lo condiciona a que el señor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, no resida en el mismo techo.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra de ambos progenitores, LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO y JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, por lo que los conminados interponen apelación, y sobre la que esta instancia resolverá, dado que el señor BURGOS ÁVILA, sustento la alzada en oportunidad.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta la inconforme, en breve síntesis, luego de exponer el trámite dado a la medida, que: “... para el 18 de julio ocurrió un suceso... y fue que el niño aparte de estar solo en la calle jugando en un andén y vía concurrida de carros y personas sin supervisión de un adulto, andaba a la interperie sin chaqueta o saco, sin tapabocas, teniendo el niño recomendaciones médicas las cuales no se están cumpliendo. Este hecho ocurrió por un lapso de más de tres horas... Es un hecho que la señora Leidy Carolina no toma en cuenta la obligación que tiene como madre informar y contar con el padre del menor para cuando ella tenga que hacer sus diligencias, dejárselo a su cuidado... El señor Jimmy Burgos ayuda económicamente a la Señora Nelly Ávila en una mensualidad que comprende en parte a una cuota como arriendo y la otra como alimentaria hacía su progenitora... Es un hecho que su Despacho lo está juzgando como agresor del menor sin tener en cuenta las pruebas aportadas y las allegadas posteriormente... Es un hecho que el señor Jimmy Burgos no usa violencia física en ningún caso...”

De entrada, el Despacho advierte a la apoderada del impugnante que, no se adentrara en el estudio de su solicitud de uso, goce y disfrute

del inmueble de propiedad del señor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, obrante a PDF 05, como quiera la figura del desalojo no fue objeto de decisión en la Resolución que hoy se debate en esta instancia, sino del 23 de diciembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto tiene que ver con el escrito allegado por la misma apoderada y que milita a PDF 09, no se tiene en cuenta y no se someterá a evaluación en esta instancia, como quiera que, refiere a situaciones que no fueron materia de la denuncia, pues se dirigió totalmente a la protección del menor de edad, y tampoco componen el análisis y estudio por parte la autoridad administrativa y, por otro lado, resultan improcedentes e impertinentes, las pruebas con las que se pretende sustentar la apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como *“...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”*

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por el ICBF, según queja proveniente del señor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger la integridad de su hijo menor de edad, la cual se ha visto afectada por la conducta de su madre LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, quien le inflige maltrato a su menor hijo, cumple su rol de madre en forma inadecuada.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte del señor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, mientras que la encartada LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO presentó descargos y aseguró que lo ocurrido el 4 de junio de 2022, fue a causa del señor JIMMY MAURICIO, que insistió en llevarse a su hijo, a pesar de que se encontraba con una restricción médica de salir, debido a que presentaba un cuadro gripal, y debía guardar cuarentena, portar tapabocas y permanecer en su casa aislado de terceras personas, sin embargo, ella permitió que el señor lo sacara y cuando lo regresó vino acompañado de su hermano, quien empezó a grabar con el celular el llanto del niño, y el forcejeó entre los padres para retornar al niño a la casa. nunca ha maltratado a su hijo.

Los padres deben concertar lo relacionado con la formación y educación de sus hijos, sin ejercer presiones externas que finalmente los perjudican, y concentrar sus esfuerzos en una verdadera crianza, para

que tengan un desarrollo pleno y armónico, cultivarles el respeto, siempre bajo el afecto y amor debidos, impidiendo a toda costa desnaturalizar la relación del niño con cada uno de ellos, cuando no conviven bajo una misma unidad familiar, permitiendo estrechar las relaciones familiares sin olvidar que las visitas o tiempo que los niños comparten con sus padres, ha de desarrollarse de tal manera que no lesione la dignidad de quien las disfruta.

Entonces, surge la causa de la situación en estudio, que proviene del conflicto entre los padres del niño, donde no existe un diálogo concertado entre los mismos, lo que ha ocasionado molestias en la integridad de su prole, pues la situación le está afectando negativamente al menor de edad y redundando en perjuicio de sus derechos, pues ha tenido que soportar los malos tratos entre éstos, las discusiones que van desde el forcejeo por tenerlo y la presencia de terceras personas, que en nada benefician al niño, pues solo generan en el menor de edad sentimiento de miedo y de temor, sumado a la animadversión del niño, que reacciona con llanto y se niega a compartir con uno u otro progenitor, por los inoportunos y malos comentarios que entre los padres se hacen que terminan en discusiones fuertes, gritos, y agresiones, dada la falta de autocontrol en sus impulsos.

No puede el recurrente pretender que, al iniciar una acción administrativa, como la que nos ocupa, debe salir avante y castigar solo a la progenitora, cuando él ha sido la causa de la discusión sostenida el 4 de junio de 2022, cuando compareció a la casa a confirmar que fuera verdad el estado de salud de su hijo, y que una vez conocida, no le importó sacar al niño, con anuencia de la progenitora, para luego regresarlo acompañado de su hermano, a quien le dio la labor para grabar con el celular las escenas de llanto del niño y luego, confrontar a la madre hasta irse a halones con ella, como si el niño fuera “una presa” y pretender entonces, que él no ha ocasionado los impulsos agresivos de la madre, y que sus actos no ocasionan una forma de violencia directa contra la humanidad de su hijo y molestias al menor y, justifica que, lo que hace porque considera que en manos de la progenitora el niño no está debidamente cuidado y protegido.

Pero a lo anterior, se suma el comportamiento de la progenitora, que se afana por la salud de su hijo de 3 años y, sin embargo, lo deja al cuidado de terceras personas, a sabiendas de las condiciones físicas que el niño afronta, y que no están calificadas para cumplir ese rol, por lo que resulta más que justificada la imposición de la medida de protección, tal y como la autoridad administrativa lo determinó, y que si bien se concedió la custodia y cuidado del niño en su cabeza, esa tan loable función, de protección del niño, será objeto de seguimiento y análisis por parte de los funcionarios de la Comisaría, quienes determinarán si la progenitora es garante o no del desarrollo integral de su hijo menor de edad, caso en el cual de ser negativa su respuesta, deberá fijarse en el núcleo familiar extenso que para el efecto tenga el infante y, en caso que resulte

igualmente fallido, será el Estado a través de sus Instituciones, quien garantice los derechos del menor de edad.

(...)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente¹.

Basta con el estudio efectuado y las pruebas allegadas y recaudadas, para concluir que la decisión de la Comisaría se ajusta a derecho, en especial las conclusiones de los profesionales, con que cuenta la Comisaría de conocimiento, por lo que este Juzgador no encuentra mérito para revocar la decisión tomada y mantendrá en su totalidad la decisión.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una

¹ Sentencia T-033-20. Corte Constitucional.

protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente mantener la decisión tomada por la Comisaría competente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

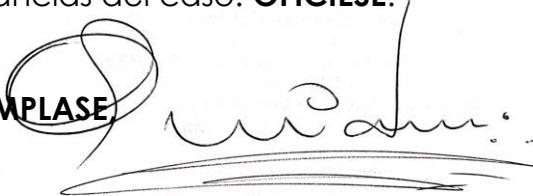
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY I -, de esta ciudad, dentro de la presente MEDIDA DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151
HOY: 9 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria